

Derechos, demandas y consentimiento de las comunidades: ¿un obstáculo para el desarrollo de la infraestructura eléctrica en Chile?

Patricia Núñez* / Hugh Rudnick**

Introducción

El desarrollo histórico del sector eléctrico chileno ha tenido una lógica técnico-económica que comienza a permearse en las últimas décadas con consideraciones ambientales y sociales, que no han sido resueltas adecuadamente y estarían frustrando el desarrollo del país. En efecto, en los últimos años hemos sido testigos de una creciente oposición por parte de la ciudadanía a proyectos de infraestructura, y en lo que interesa a este artículo, a proyectos de infraestructura eléctrica. Al rechazo de Hidroaysén se han sumado Barrancones, Castilla y tantos otros. Pareciera que el modismo NIMBY (*not in my back yard*) acuñado en el mundo anglosajón precisamente a propósito del fenómeno de la oposición ciudadana a proyectos de infraestructura, está siendo reemplazado por BANANA (*build absolutely nothing any where near anything*). Con respecto a este fenómeno de oposición ciudadana, que no se reduce solo a nuestro país¹, atrás quedaron los tiempos en que bastaban los permisos y autorizaciones administrativas, otorgados en conformidad con el ordenamiento jurídico, para llevar adelante un determinado proyecto, siendo el nuevo desafío contar, además, con la aceptación de la comunidad, que pasa a considerarse un partícipe (*stakeholder*²) más del mismo³.

Al fenómeno anterior, se ha unido el hecho que nuestros Tribunales Ordinarios de Justicia están interviniendo cada vez más en conflictos relacionados con la oposición de la comunidad a proyectos de energía, dejando de lado la tradicional jurisprudencia que señalaba, en resumen, que estas materias debían ser resueltas por la autoridad administrativa especializada en temas ambientales. En efecto, por la vía del Recurso de Protección, han sido numerosos los fallos que, a partir del año 2009⁴, se han traducido en mayores demoras e incluso paralizaciones, dando lugar a lo que se ha dado en llamarla “judicialización” de los proyectos eléctricos.

* Socia de Núñez, Muñoz, Verdugo & Cía. Ltda. Abogados. Correo electrónico: pnunez@nam.cl

** Profesor Emérito de la Facultad de Ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Correo electrónico: hrudnick@ing.puc.cl

¹ THE ECONOMIST 2013.

² *Stakeholder* entendido en los términos definidos por FREEMAN 2010.

³ En este mismo sentido, ZILLMAN 2002.

⁴ CORDERO VEGA 2012, 3-4.

El fenómeno de la judicialización tiene distintas explicaciones que incluyen: el hecho que los ciudadanos se sienten empoderados y con derecho a oponerse a proyectos que directa o indirectamente pudiesen afectarles; la necesidad de políticas públicas claras de largo plazo y consensuadas en materia de energía; la necesidad de legitimarlos proyectos ante la ciudadanía, materia en el que el procedimiento de consulta tiene relevancia, pero aún más, la obtención de una “licencia social” por parte de las empresas que les permita operar; la necesidad de una mayor claridad en los poderes legislativo y administrativo en cuanto a cómo regular los canales de participación ciudadana, y una suerte de convicción en el Poder Judicial en cuanto a que la nueva institucionalidad ambiental es suficiente garantía de que los derechos constitucionales de los ciudadanos, en especial, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, serán debidamente resguardados.

El siguiente artículo aborda los temas reseñados en cuatro capítulos. El primer capítulo destaca la relación entre desarrollo económico y abastecimiento energético, entregando una visión histórica de la matriz eléctrica chilena y cómo los temas ambientales han ido incorporándose, resaltando el impacto que la llamada judicialización de proyectos ha tenido en el desarrollo de la infraestructura eléctrica que el país necesita. En el segundo capítulo se estudia el derecho de la comunidad a ser consultada —e, incluso, en algunos casos— a que preste su consentimiento respecto del desarrollo de proyectos, en procedimientos de consulta que deben ser “libres, previo ser informados”, así como la necesidad de que las empresas obtengan una “licencia social” que legitime sus proyectos ante la ciudadanía. En el tercer capítulo se revisa cómo se han abordado el tema de la participación social tanto del punto de vista administrativo como legislativo, y se plantean hipótesis en cuanto a las razones que ha tenido el Poder Judicial en Chile para pronunciarse en materias que parecieran propias de la institucionalidad ambiental. Finalmente, se ofrecen ciertas conclusiones y se formulan ciertas recomendaciones de políticas públicas que podrían ayudar a solucionar los problemas en el desarrollo de infraestructura eléctrica en Chile.

Los autores hacen presente que restricciones con respecto a la extensión de este texto, hacen imposible ahondar con mayor detalle las materias que a continuación se exponen.

I. Desarrollo económico y energía

El desarrollo económico de un país como Chile, y su competitividad en un mundo globalizado, dependen estrechamente de su abastecimiento energético, tanto en cuanto suficiencia (en volúmenes adecuados para abastecer la creciente demanda) como en eficiencia (suministros a costos competitivos a nivel internacional). Estos dos atributos no se están cumpliendo en el país, fundamentalmente en el ámbito eléctrico, dado que Chile está enfrentando altos precios de la electricidad, entre los mayores a nivel latinoamericano, y el suministro de energía de base⁵

⁵ Por generación de energía eléctrica base se entiende la provisión de energía en forma continua y con un relativo bajo costo de operación, garantizando el continuo abastecimiento de la demanda.

está siendo amenazado por la dificultad de desarrollar nueva infraestructura de generación⁶.

Chile es un país de una matriz energética altamente dependiente del extranjero (importa más de un 70% de su energía primaria vía petróleo, carbón y gas natural), por lo que ha debido buscar la forma más económica de generar electricidad de base, utilizando sus limitados recursos. La hidroelectricidad fue el recurso evidente para el Estado, que lideró el desarrollo eléctrico entre los años 50 y 70⁷. Para asegurar el suministro en años secos, eligió la termoelectricidad a carbón como el respaldo más económico y seguro, entre las alternativas disponibles. El uso de estas mismas dos fuentes fue continuado por el sector privado, que comenzó a liderar el desarrollo eléctrico hacia fines de los años 80. Esto se mantuvo, salvo en una ventana que se inició en 1997 en la que se dispuso de económico y abundante gas natural argentino, ventana que se cerró abruptamente en el año 2004, por razones conocidas. En las actuales condiciones de abastecimiento de combustibles, tecnologías y precios, siguen siendo la hidroelectricidad y el carbón las dos más seguras y económicas alternativas de energía eléctrica de base. Si bien el desarrollo de energías renovables como la solar y eólica ha avanzado notablemente, con importantes reducciones de costos de inversión, sus costos medios son aún mayores que las indicadas y, peor aún, su intermitencia no les permite entregar un suministro base.

Sin embargo, otros factores comienzan a trabar el desarrollo de esa energía base en el país, y estarían tras la judicialización de los proyectos eléctricos. En el periodo descrito los aspectos medioambientales no eran una variable de preocupación relevante. Si bien había algunos acuerdos internacionales de protección de especies y algunos hábitats, y un interés en usar racionalmente los recursos naturales renovables (por ejemplo en bosques), no había una política ambiental coherente ni coordinada. Más aún, los conceptos de sustentabilidad aún eran inexistentes a nivel mundial. En la década de los 80 se aplica subsidiaridad en la política ambiental, donde se deja la gestión del territorio como responsabilidad de los privados, controlados por instrumentos correctivos centrados, principalmente, en la contaminación. Tiene así lugar un gran proceso de expansión minera y de explotación de recursos naturales en el país, sin una mayor conciencia sobre el impacto sobre el medio ambiente, no existiendo tampoco la voluntad estatal para fiscalizar el cumplimiento de las limitadas normas de calidad ambiental. Comienzan entonces a surgir conflictos entre esta visión de desarrollo y grupos sociales ecologistas y preservacionistas (por ejemplo en relación al bosque nativo). El país intenta comenzar a asumir la dimensión ambiental en el desarrollo nacional a partir de los 90, en virtud de la dictación –en 1994– de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente creándose además, desde la perspectiva institucional, la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Se inician entonces acciones ambientales y ciudadanas en contra de los proyectos eléctricos, a través del ejercicio de las primeras acciones ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Los Tribunales no acogen esas acciones y, en general, favorecen el desarrollo de los grandes proyectos (como, por ejem-

⁶ GUZMÁN, ALARCÓN, AGURTO et al. 2011.

⁷ Biblioteca Nacional de Chile, Memoria Chilena, <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-93672.html>

plo, Pangué, Ralco, Gasoducto Gas Andes y Nueva Renca). Sin embargo, este criterio comienza a cambiar a partir del año 2009, según se señaló, y los Tribunales Ordinarios comienzan a conocer y resolver temas ambientales, respondiendo positivamente a recursos de protección que retrasan e, incluso, paralizan proyectos de generación eléctrica (como, por ejemplo, Castilla, Hidroaysén, Energía Austral, Angostura, Punta Alcalde). La situación a la fecha es tal que se calcula un déficit de capacidad de generación de base para abastecer la demanda de 1.243 MW al 2018 y un 33% de déficit de energía base para el 2020.

II. Consulta libre, previa e informada y Licencia Social

El aumento en la participación pública en el desarrollo de proyectos en materia de recursos naturales es un fenómeno que se planteó con fuerza en los últimos años del siglo XX, y que promete ser un elemento esencial en el desarrollo de proyectos de esta naturaleza en el siglo XXI⁸.

Este aumento de la participación pública ha sido canalizado de distintas maneras en el ámbito del derecho internacional y comparado.

En general, ámbito del derecho internacional se reconoce y ampara el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en forma “libre, previa e informada” respecto de medidas legislativas o administrativas que pudiesen afectarles y, excepcionalmente, a obtener su consentimiento expresado también en forma libre, previa e informada (como en el caso de reasentamientos).

El derecho de los pueblos indígenas a ser consultados en forma libre, previa e informada tiene quizás su fuente más directa en la Declaración de Naciones Unidas sobre Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales de 1960⁹¹⁰. Sin embargo existen, además, otra serie de convenciones internacionales en las que este derecho es reconocido, como en la “Convención sobre Biodiversidad Biológica”, de 1992¹¹, y en la “Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas” de 1995¹².

Sin embargo, no es sino en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”) de 1989, donde el derecho a consulta de los pueblos

⁸ ZILLMAN 2002, 385-394.

⁹ O’CALLAHAN 2012, cap. 18-1.

¹⁰ En especial, en su art. 3 señala: “Que todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que incluye necesariamente el derecho a determinar libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico social y cultural”.

¹¹ En su art. 8 j) llama a los Estados parte a “respetar, preservar y mantener el conocimiento, innovación y prácticas de indígenas y comunidades locales [...] y promover su mayor aplicación con la aprobación y participación de las partes involucradas”. La Convención fue ratificada por Chile y promulgada en virtud del Decreto Supremo 1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1995. *Diario Oficial*, 6 mayo 1995.

¹² La declaración fue finalmente adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007. La declaración reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, como manifestación del mismo, el derecho a definir prioridades y estrategias para el uso de sus tierra y recursos. Es importante notar que en esta declaración, más que consulta a los pueblos, lo que se exige es su “consentimiento” libre, previo e informado en una serie de materias, como aparece, en especial, de sus arts.10, 11, y 32.

indígenas se plasma en la forma en que hoy lo conocemos. Chile ratificó el Convenio 169, habiendo entrado en vigencia en el país en el año 2009¹³. En particular, es importante destacar que los arts. 6, 7 y 16¹⁴ del Convenio consagran los derechos de participación, consulta –y, excepcionalmente, consentimiento– libre, previo e informado¹⁵. No obstante que pareciera que el derecho a ser consultado en forma libre, previa e informada es solo un derecho que corresponde a los pueblos indígenas, lo cierto es que es posible notar incipientes desarrollos destinados a que el derecho a consulta sea extendido a la comunidad en general, incluso a los Estados¹⁶.

¹³ Decreto Supremo N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 2008, promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. *Diario Oficial*, 14 octubre 2008.

¹⁴ Respecto de la naturaleza jurídica de los arts. 6 y 7 se entiende que los mismos “son derechos humanos de tercera generación. Sobre el particular ver MONTT Y MATTA 2011. Por las mismas razones aducidas por Montt y Matta para sostener que los arts. 6 y 7 del Convenio son derechos humanos de tercera generación, pensamos que la misma naturaleza corresponde al art. 16 del Convenio.

¹⁵ Los arts. 6, 7 y 16 disponen, en lo principal, lo siguiente: “Artículo 6. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”; “Artículo 7.1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente... 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.”; y “Artículo 16... 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa.”

¹⁶ Así, la “Convención de Rotterdam sobre Procedimiento de Consentimiento Fundado Previo aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos” de 1998 (y que entró en vigor en 2004), exige el intercambio de información entre los Estados partes con respecto a las sustancias indicadas, de modo que puedan tomar, entre otras, decisiones informadas respecto a la importación de productos de esta naturaleza. De acuerdo a la página web del Convenio, sus objetivos son: “promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños; y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de

El derecho a la consulta libre, previa e informada tiene una importante expresión en el ámbito financiero, aunque en este caso, no solo limitada a los pueblos indígenas, sino reconocido a las comunidades en general. En efecto, el Banco Mundial desarrolló los llamados Principios del Ecuador para el Sector Financiero, cuya aplicación afecta a las Instituciones Financieras Adheridas a los Principios (EPFI), existiendo en la actualidad 78 EPFI¹⁷, en 35 países, que representan cerca del 70 por ciento del endeudamiento total por concepto de proyectos de financiamiento en economías emergentes¹⁸. Con respecto al procedimiento de consulta a las comunidades, los Principios del Ecuador –cuya tercera versión fue lanzada el pasado mes de agosto– obligan a los EPFI solo a financiar¹⁹ proyectos cuando se cumplen dichos principios, los que incluyen la necesidad de que el “Cliente” realice procesos de consulta a las comunidades afectadas, como parece en el Principio 5²⁰. Los Principios del Ecuador, que cum-

información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisión sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes”. www.pic.int/El_Convenio/Generalidades/tabid/1941/language/es-CO/Default.aspx

¹⁷ Las Instituciones Financieras Adheridas a los Principios son las siguientes: ABN Amro Group, Access Bank Plc, Ahli United Bank B.S.C., ANZ, Arab African International Bank, ASN Bank NV, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A., Banco Bradesco S.A., Banco de Crédito (BCP), Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Banco de la República Oriental del Uruguay, Banco do Brasil S.A., Banco Espírito Santo S.A., Banco Mercantil del Norte S.A., Banco Pine S.A., Banco Popular Español, Banco Sabadell, Banco Santander S.A., Bancolombia S.A., Bank Muscat S.A.O.G., Bank of America Corporation, Bank of Montreal, Bank of Nova Scotia, Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ, Bank Otkritie, Barclays plc, BMCE Bank, BNP Paribas, CAIXA Economica Federal, Caixa Bank, Canadian Imperial Bank of Commerce, CIBanco S.A., CIFI, Citigroup Inc., CORPBANCA, Credit Suisse Group, Crédit Agricole Corporate and Investment Bank, DekaBank, DNB, DZ Bank AG, Ecobank Transnational Incorporated, EFIC, Eksport Kredit Fonden, Ex-Im Bank, Export Development Canada, Fidelity Bank Plc, FirstRand Limited, FMO, HSBC Holdings plc, IDFC Limited, Industrial Bank Co., Ltd., ING Groep N.V., Intesa SanpaoloSpA, Itaú Unibanco S.A., JPMorgan Chase and Co., KBC Group, KfWIPLEX-Bank GmbH, Lloyds Banking Group Plc, Manulife Financial, Mauritius Commercial Bank Ltd., Mizuho Bank, Ltd., National Australia Bank Limited, Natixis, Nedbank Limited, NIBC Bank N.V., Nordea Bank AB, Rabobank Group, Royal Bank of Canada, Royal Bank of Scotland, Skandinaviska Enskilda Banken AB, Société Générale, Standard Bank of South Africa Limited, Standard Chartered PLC, Sumitomo Mitsui Banking Corporation, TD Bank Financial Group, UniCredit Bank AG, Wells Fargo Bank, N.A., Westpac Banking Corporation.

¹⁸ <http://www.equator-principles.com/index.php/members-reporting/members-and-reporting>

¹⁹ Los financiamientos afectos a los EP son: (a) Servicios de Asesoría de Financiamiento de Proyectos cuando los costos de capital del proyecto con US\$10 millones o más; (b) Proyectos de Financiamiento, cuando los costos de capital del proyecto con US\$10 millones o más; (c) Créditos Corporativos relacionados con el Proyecto, en el entendido que se cumplan cuatro criterios (entre ellos, que la suma del monto total de los créditos sea, al menos, US\$100 millones, etc); (d) Créditos Puente por un término menor a dos años y que tengan por objeto financiar proyectos de financiamiento de las letras (a) y (b) precedentes.

²⁰ “Principle 5: Stakeholder Engagement. For all Category A and Category B Projects, the EPFI will require the client to demonstrate effective Stakeholder Engagement as an ongoing process in a structured and culturally appropriate manner with Affected Communities and, where relevant, other Stakeholders. For Projects with potentially significant adverse impacts on Affected Communities, the client will conduct an Informed Consultation and Participation process. The client will tailor its consultation process to: the risks and impacts of

plieron este año su décimo aniversario, han servido como un verdadero estatuto de buenas prácticas en materia medioambiental y de responsabilidad social que, sumado al desarrollo de estándares en orden a medir el grado de cumplimiento de los señalados principios, han permitido que los mismos se hayan ido convirtiendo no solo en una mera declaración de buenas intenciones, sino más bien reglas vinculantes para las instituciones financieras adheridas.

Sin embargo, pareciera que desde el punto de vista de la comunidad no fuese suficiente el proceso de consulta con las características indicadas (libre, previa e informada). La consulta, por su naturaleza, no garantiza que un proyecto sea aceptado (dado que la consulta no mira a obtener el consentimiento) por una parte y, por otra, en caso de aceptación, no garantiza que dicha aceptación permanezca en el tiempo. En efecto, el proceso de consulta solo mira a un momento en el tiempo (aquel en el que se hace la consulta), y a un número limitado de personas (comunidad). De allí que se estime que un proyecto, para ser exitoso en el tiempo, debe contar con una "licencia social" tanto en sus inicios como en su desarrollo, esto es, con un grado de aceptación de la comunidad que permita que el proyecto pueda desarrollarse sin sufrir rechazos. El término licencia social fue acuñado por la industria minera²¹, luego de que a principios de los 90 existiese un rechazo, a nivel mundial, a los proyectos mineros, y se ha definido como "el conjunto de creencias, percepciones y opiniones que acerca de un proyecto tiene la población local y otros grupos interesados"²². Por lo tanto, la licencia social es "otorgada" por una comunidad para el desarrollo de un proyecto específico. En términos de licencia social, y uniendo los métodos que proporcionan las ciencias sociales, se ha logrado cuantificar el grado de adhesión que presenta un proyecto y, en especial, la forma en que debe ser enfrentada una comunidad para efectos de obtener una licencia social permanente en el tiempo.

the Project; the Project's phase of development; the language preferences of the Affected Communities; their decision-making processes; and the needs of disadvantaged and vulnerable groups. This process should be free from external manipulation, interference, coercion and intimidation. To facilitate Stakeholder Engagement, the client will, commensurate to the Project's risks and impacts, make the appropriate Assessment Documentation readily available to the Affected Communities, and where relevant Other Stakeholders, in the local language and in a culturally appropriate manner. The client will take account of, and document, the results of the Stakeholder Engagement process, including any actions agreed resulting from such process. For Projects with environmental or social risks and adverse impacts, disclosure should occur early in the Assessment process, in any event before the Project construction commences, and on an ongoing basis. EPFI's recognise that indigenous peoples may represent vulnerable segments of project-affected communities. Projects affecting indigenous peoples will be subject to a process of Informed Consultation and Participation, and will need to comply with the rights and protections for indigenous peoples contained in relevant national law, including those laws implementing host country obligations under international law. Consistent with the special circumstances described in 8 June 2013 IFC Performance Standard 7 (when relevant as defined in Principle 3), Projects with adverse impacts on indigenous people will require their Free, Prior and Informed Consent (FPIC)". http://www.equator-principles.com/resources/equator_principles_III.pdf

²¹ Se atribuye a un Director de Asuntos Internacionales y Públicos de Placer Dome Inc. el haber acuñado el término en una reunión del Banco Mundial en Washington, en el año 1997, quien habría sostenido que la industria minera debía actuar en forma positiva para –en ese entonces– recuperar su reputación y obtener una "licencia social para operar".

²² THOMSON, BOUTILIER, MAMANÍ y DÍAZ DE MEDINA 2010.

En efecto, se estima que el grado de aceptación de un proyecto puede encontrarse en tres estadios, desde el menor al mayor grado de adhesión: legitimidad, credibilidad y confianza²³. En el estadio de legitimidad, el nivel de adhesión es más bien bajo y pasa, al menos, por el reconocimiento de la comunidad en cuanto a que el proyecto tiene los permisos correspondientes para operar; en el estadio de la credibilidad, la comunidad considera favorablemente el proyecto, y en el último grado, el de la confianza, la comunidad siente el proyecto como "suyo", convirtiéndose en un verdadero "socio" en el desarrollo del proyecto. Corresponde a quien desarrolla el proyecto lograr que el mismo tenga una adhesión que impida dilaciones o rechazos, y para ello debe contarse con un entendimiento de la estructura y las dinámicas sociales de la comunidad. Además, el concepto de "comunidad" debe ser interpretado en un sentido amplio, comprendiendo a todos los grupos de interés, esto es, tanto la comunidad directamente afectada por el proyecto, como aquellos grupos de interés que pueden afectar a un proyecto (ONG, comunidades vecinas, etc.). En orden a obtener y mantener la licencia social en el tiempo, y los mayores grados de adhesión posible, es necesario que sea el propio desarrollador del proyecto quien difunda quién es la compañía y qué hace, escuche las preocupaciones de la comunidad, responda preguntas en forma completa y honesta, siga las reglas de dicha comunidad, sus costumbres y prácticas²⁴. Es posible que una empresa piense que tratar de obtener la adhesión de la comunidad pueda ser excesivamente caro y demoroso, sin embargo, es peor encontrarse con una situación en la que se ha invertido una gran cantidad de recursos y no es posible seguir adelante con el proyecto por la oposición de la comunidad.

En este sentido, para los autores, no existe una mayor falacia que el "bajo perfil". En efecto, una serie de empresas prefieren cultivar el denominado bajo perfil, y entregar la menor cantidad posible de información con respecto al proyecto. Sin embargo, si el proyecto no es visible, es imposible que pueda lograr la adhesión de una comunidad, dado que, por definición, la comunidad carece de información sobre el mismo.

En términos cuantitativos, existe un interesante estudio realizado respecto de la Mina San Cristóbal (zinc), en Bolivia, en el que en un plazo de 14 años, se fue midiendo el grado de adhesión de la comunidad en las tres fases señaladas, incluyendo su rechazo, que analiza cómo se fue logrando, en cada estadio de desarrollo del proyecto, desde la exploración hasta la construcción y posterior operación, modificar la percepción de la comunidad con planes y acciones específicos²⁵.

A modo de resumen, el obtener una licencia social para operar y mantener grados de adhesión a un proyecto es una tarea que las empresas modernas reconocen, cada vez más, como una necesidad que es necesario enfrentar.

III. El caso chileno: una perspectiva legal, administrativa y judicial

En Chile, y como se señaló, se ratificó el Convenio 169 en el año 2008, entrando en vigencia el 2009, y de inmediato se produjo un cierto grado de confusión

²³ THOMSON Y BOUTILIER 2011, 1779-1797.

²⁴ THOMSON, BOUTILIER, MAMANI Y DÍAZ DE MEDINA 2010.

²⁵ THOMSON, BOUTILIER, MAMANI Y DÍAZ DE MEDINA 2010.

entre la autoridad administrativa, legisladores y jueces en cuanto a cómo debía ser aplicado, y que pareciera permanecer hasta la fecha.

Desde el punto de vista administrativo, se dictó el Decreto Supremo N° 124²⁶, del Ministerio de Planificación, del año 2009, que intentó regular el proceso de consulta al que Chile se había obligado en el marco de la ratificación del Convenio 169. Este decreto intentó implementar el mandato del Convenio 169 con respecto a la consulta, por la vía de regular el art. 34 de la Ley Indígena²⁷, que dispone, en su inciso primero que "Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial, cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconozca esta ley". Sin embargo, producto de la entrada en vigencia de las normas del Convenio 169, que desde el punto de vista normativo tiene rango legal, la referida disposición debió entenderse al menos derogada, por lo que el nuevo reglamento, dictado en una época posterior a la entrada en vigencia del Convenio 169, al intentar ejecutar una norma parcialmente derogada, puede estimarse nulo. Además de los problemas normativos que presenta, lo más complejo ha sido su rechazo. En efecto, la dictación del Decreto Supremo N° 124 fue interpretado como un intento de última hora por burlar el derecho de participación de los pueblos indígenas²⁸. Fueron tantas las críticas, que incluso en una sesión de sala de la Cámara de Diputados se solicitó su derogación por no dar cumplimiento a los estándares del Convenio 169²⁹, y el Ministerio de Planificación, en una decisión inédita, decidió acoger la solicitud de invalidación³⁰.

La dictación del Decreto Supremo N° 124 y su posterior polémica, planteó la necesidad que se trabajase en un reglamento que efectivamente ejecute las disposiciones del Convenio 169, reglamento que aún no se ha dictado, pero entendemos se encuentra en tramitación³¹.

Sin embargo, pareciera que la autoridad administrativa sigue mostrando señales equívocas en torno a la materia, como aparece en la disposición del art. 85 del Decreto Supremo N° 40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" (*Diario Oficial* de 12 de agosto de 2013) que, en lo fundamental, dispone que si un proyecto genera ciertos efectos como reasentamiento de comunidades, alteración del patrimonio cultural, o se localiza en ciertos sitios en particular, o produce alteración patrimonial o cultural, y en la medida que afecte a uno o más grupos humanos indígenas, el Servicio de Evaluación Ambiental

²⁶ Decreto Supremo N° 124 del Ministerio de Planificación, que "Reglamenta el art. 34 de la Ley N° 19.253 a Fin de Regular la Consulta y Participación de los Pueblos Indígenas". *Diario Oficial*, 25 septiembre 2009.

²⁷ Ley N° 19.253, 1993.

²⁸ MONTT Y MATTA 2011.

²⁹ http://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmId=47123

³⁰ Resolución Exenta N° 0755, de Mideplan, de 6 de septiembre de 2011, cuyo extracto fue publicado en el *Diario Oficial* de 12 de septiembre de 2011.

³¹ A la fecha de preparación de este artículo, entendemos que se encuentra actualmente en Contraloría un decreto destinado a regular el procedimiento de consulta establecido en el Convenio 169, pero desconocemos su texto.

está obligado a diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe. Ahora bien, no se entiende qué sentido tiene esta norma si, al parecer, estaría “ad-portas” de contar con un reglamento especial que regule el procedimiento de consulta del Convenio 169.

Por su parte, también existen ciertas falencias a nivel legislativo que se han expresado en intentos equívocos de legislar esta materia, como ocurrió con la intención de agregar un procedimiento de consulta a la Ley General de Servicios Eléctricos³², y en el establecimiento de limitaciones a los procedimientos de consulta. En materia de limitaciones es importante hacer notar que, en conformidad con el nuevo texto de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, en virtud de la cual se crea la nueva institucionalidad ambiental, el proceso de consulta no solo se contempla a propósito de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) sino, además, y en limitados casos tratándose de Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA). Precisamente, es la limitación de la participación ciudadana en el caso de las DIA lo que llama la atención, en particular porque al año 2011, el 95% de los proyectos que ingresaron al sistema de evaluación de impacto ambiental] lo hicieron a través de DIA³³.

En el caso de las DIA se contempla la participación ciudadana, sujeto al criterio discrecional³⁴ de las Direcciones Regionales o del Director Ejecutivo, y de acuerdo a los criterios que fije el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad al efecto³⁵, tratándose de “proyectos que generan carga ambiental” para comunidades próximas, entendiéndose que “provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades negativas en localidades próximas durante su construcción y operación”³⁶. El proceso de participación ciudadana es por un plazo de 20 días, en la medida que lo soliciten “a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales afectadas”³⁷. Además existe un plazo bastante breve para solicitar la participación ciudadana que es de 10 días contados desde la publicación en el *Diario Oficial* del Proyecto.

A la regulación legal en cuanto a cuándo corresponde realizar un procedimiento de participación ciudadana en el caso de las DIA, el reglamento vino a

³² En un momento, en el proyecto de ley de concesiones eléctrica, se intentó agregar un art. 34 bis a la Ley General de Servicios Eléctricos, que disponía lo siguiente: “En caso que las obras de una concesión ya obtenida atraviesen tierras pertenecientes a comunidades indígenas, antes de comenzar su construcción se deberá acreditar haber realizado el procedimiento de consulta contemplado en el art. 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por una sola vez, en la oportunidad y forma que establezca el reglamento correspondiente”.

³³ Cámara Chilena de la Construcción, Coordinación Económica Gerencia de Estudios en “Análisis del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en el período enero-marzo de 2012”, Minuta CEC N° 30, 2012.

³⁴ En efecto, el art. 30 bis de la Ley N° 19.300 dispone que: “Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según correspondan, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana [...]” (énfasis nuestro).

³⁵ Art. 71 (e) de la Ley N° 19.300.

³⁶ Art. 30 bis de la Ley N° 19.300, inciso sexto.

³⁷ Art. 30 bis de la Ley N° 19.300, inciso primero.

restringir aún más la posibilidad de recurrir al mecanismo de consulta, al establecer que solo corresponde dicho proceso en un limitado número de proyectos o actividades³⁸. Sobre el particular, creemos que la norma administrativa no pudo haber restringido el sentido y alcance de la norma legal, en cuanto esta última no hace distinción entre los tipos de proyectos para efectos de la participación ciudadana en las DIA.

La participación social en el caso de las DIA ha sido latamente discutida³⁹, y pareciera que la serie de limitaciones antes reseñada viene a complicar el sistema de participación ciudadana en estos casos, por normas que están sujetas al juicio discrecional, y que se colocan en supuestos más bien complejos, que sin duda se prestarán para más de un conflicto en cuanto a su interpretación. En síntesis, y como se dijo a propósito de la licencia social, la participación es necesaria para efectos de obtener grados de adhesión a un proyecto, por lo que un sistema simple para haber contribuido a obtener esos grados de adhesión habría sido el establecimiento de la participación ciudadana en el caso de la DIA cuando así hubiese sido solicitada por un cierto número de personas naturales.

Finalmente, a nivel judicial, es donde más conflicto se ha suscitado en el país, sosteniéndose que los proyectos de infraestructura eléctrica se han judicializado y que, incluso, existirían jueces militantes en materias ambientales.

Sobre el particular, es importante hacer una precisión. Hasta el año 2009, sí existía concurrencia de acciones, esto es la posibilidad de recurrir a la institucionalidad ambiental, o a los Tribunales de Justicia, normalmente mediante el ejercicio de la acción constitucional de protección⁴⁰, y habiendo ya entrado

³⁸ Art. 94 inc. 7 del Reglamento señala que “se considera que generan cargas ambientales únicamente los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del art. 3 de este Reglamento o que contengan pannes, obras, o acciones a las que se apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de las comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros.

³⁹ En la Cámara de Diputados el diputado Antonio Horvath presentó una moción que pretendía modificar la Ley N° 19.300, para establecer la participación ciudadana respecto de la DIA, siendo el plazo para formular observaciones que proponía la moción de veinte días (Boletín 5.483-12). Del mismo modo, en el año 2007, ya se había presentado una moción por los diputados de la época, Guillermo Ceroni, Guido Girardi, Rodrigo González, Patricio Hales, Jorge Insunza, Adriana Muñoz, Jaime Quintana, Laura Soto, Eugenio Tuma y Esteban Valenzuela, que buscaba modificar el art. 26 de la Ley N° 19.300, incorporando el siguiente inciso: “Asimismo, la Comisión Nacional o Regional de Medio Ambiente según corresponda, podrá decretar la realización de un proceso de participación ciudadana, en aquellos proyectos cuya Declaración de Impacto Ambiental se encuentre en evaluación, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse en la Comisión Nacional o Regional de Medio Ambiente respectiva, dentro del plazo de 30 días, contados desde la publicación en el *Diario Oficial* del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate” (Boletín 5.132-12).

⁴⁰ El Recurso de Protección se encuentra consagrado en el art. 20 de la Constitución Política de la República, que dispone lo siguiente: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el art. 19, números 1 (derecho a la vida e inte-

a conocer la autoridad administrativa, los Tribunales de Justicia se declaraban incompetentes para conocer, básicamente porque se entendía que se había restablecido el imperio del derecho. Sin embargo, el año 2009 esta jurisprudencia comienza a cambiar en el denominado caso *Campiche*, situación que se acentúa en fallos posteriores de los Tribunales de Justicia⁴¹.

Pero, ¿qué hace que la jurisprudencia de los tribunales de justicia, que durante 15 años –esto es, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300– había evitado conocer de materias que estaban radicados en los órganos administrativos pertinentes cambie? Una hipótesis para explicar dicho cambio, es que los magistrados de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, estimaron que las garantías constitucionales de los afectados por un proyecto no estaban siendo debidamente resguardadas por los órganos administrativos con competencia en materia ambiental. En efecto, y sin entrar a la larga discusión doctrinaria en cuanto a si los jueces pueden o no emitir juicios discrecionales, preferimos partir por una constatación fáctica. El derecho no responde a los criterios de las ciencias exactas, en las que la solución de un problema puede calificarse como correcta o incorrecta, verdadera o falsa. El Derecho se acerca más bien a la noción del “arte de lo justo y equitativo”, destacada en el Digesto. En efecto, en definitiva, en el ámbito del derecho no existen respuestas correctas o incorrectas a un problema, sino respuestas más o menos razonables y justificadas en el ordenamiento jurídico. Los jueces no “dicen” el derecho, sino que lo “interpretan” y, al interpretarlo, lo hacen de acuerdo a lo que son sus propias convicciones de justicia, sin perjuicio que dicha interpretación debe darse dentro de un contexto o marco, que es el propio ordenamiento jurídico, y que la decisión que en definitiva adopte un juez deba ser justificada razonablemente en las normas de dicho ordenamiento jurídico⁴².

Lo anterior suele desconcertar a ingenieros, matemáticos, físicos y, en general, a la ciudadanía, quienes se preguntan cómo es posible que frente a una misma –o muy similar– situación, se puedan dar respuestas tan diferentes. Como lo señalamos, la explicación está en que el juez, en definitiva, toma una decisión entre dos o más posturas más o menos razonables y justificadas en las

gridad física y psíquica), 2 (igualdad ante la ley), 3 inc. 4 (prohibición de ser juzgado por comisiones especiales no establecidas en la ley con anterioridad a la perpetración del hecho), 4 (vida privada y honra de las personas), 5 (inviolabilidad del hogar y comunicaciones privadas), 6 (libertad de conciencia y culto), 9 inciso final (derecho a elegir sistema de salud), 11 (libertad de enseñanza), 12 (libertad de emitir opinión), 13 (derecho de reunión), 15 (derecho de asociación), 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19 (derecho de sindicarse), 21 (derecho a desarrollar cualquier actividad económica), 22 (no discriminación arbitraria), 23 (libertad para adquirir el dominio), 24° (derecho de propiedad) y 25 (derecho de autor), podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N° 8 del art. 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.

⁴¹ Con respecto a este cambio en la jurisprudencia, ver CORDERO VEGA 2012, 3-9.

⁴² Sobre esta materia, en especial PERELMAN 1988, 250.

normas jurídicas vigentes, de acuerdo a lo que son sus propias convicciones de qué es justo o equitativo. Por lo tanto, si la jurisprudencia señalada, que primó por más de 15 años cambió, la única explicación posible es que los tribunales se hayan formado la convicción de que las garantías constitucionales, en especial la de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, no estaban siendo debidamente tuteladas por los órganos administrativos con competencia ambiental, por lo que comienzan a “reemplazar” a los órganos administrativos en la solución de estos conflictos. Por lo anterior, es altamente probable que, una vez que se legitime la nueva institucionalidad ambiental (en especial, dos de sus nuevas instituciones, la Superintendencia de Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales), que solo entró a regir en diciembre del año 2012, veamos que el fenómeno de la “judicialización”, en los términos explicados, comience a aminorarse. En efecto, en la medida que dicha nueva institucionalidad ambiental sea capaz de garantizar que los derechos constitucionales son debidamente amparados por dicha institucionalidad, es altamente probable que los Tribunales Ordinarios de Justicia comiencen a evitar pronunciarse respecto de materias radicadas en los organismos creados por la nueva institucionalidad ambiental, por la vía de reconocer que, en la medida que dichos organismos conocen, no existe riesgo de “privación, perturbación o amenaza” a dichas garantías.

Conclusiones

De lo expuesto precedentemente en este artículo, los derechos, demandas y conflictos que a la fecha se han suscitado con la comunidad, entendida en términos generales y no solo reducidas a las comunidades indígenas, han significado un obstáculo para el desarrollo de la infraestructura eléctrica en Chile, lo que no debería haber sucedido. En efecto, los derechos, demandas y conflictos se han suscitado en el contexto de una serie de falencias que, en el largo plazo, debiesen ser resueltas, y que se indican a continuación.

1° Lograr consensos transversales de políticas públicas energéticas en el ámbito político (involucrando a los poderes Ejecutivo y Legislativo).

2° La necesidad de que exista claridad en los órganos administrativos y legales en cuanto a la forma en que debe garantizarse el derecho a ser consultado en forma “libre, previa e informada”, evitando dar señales equívocas respecto de dicha regulación.

3° Del mismo modo, es necesario que la autoridad administrativa dicte a la brevedad posible un reglamento que regule el procedimiento de consulta, el que debe garantizar el derecho de la comunidad a ser consultada en forma previa, libre e informada.

4° Debería estudiarse la posibilidad de permitir la participación ciudadana en el caso de las DIA, considerando que constituyen las presentaciones principales sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

5° Las empresas deberían ser capaces de contar con el respaldo de la comunidad a sus proyectos⁴³, logrando una verdadera licencia social que les per-

⁴³ La necesidad de crear esquemas de participación de las comunidades en los beneficios económicos de los proyectos de infraestructura eléctrica y minera ha sido formulado

mita operar en el tiempo, demostrando su compromiso por lograr desarrollos sustentables y un medio ambiente más limpio. En este sentido, quizás debiesen comenzar por abandonar el denominado bajo perfil, que impide que la comunidad tenga un conocimiento real de un proyecto y, por lo mismo, pueda consentir y, ojalá, sentirse parte del mismo.

6° Es necesario que la nueva institucionalidad vigente se legitime, en términos tales que los ciudadanos y, en especial los Tribunales Ordinarios de Justicia, lleguen a la convicción que será capaz de resguardar debidamente las garantías constitucionales, en especial la de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Bibliografía citada

- CORDERO VEGA, Luis (2012): *Jurisprudencia Ambiental, Casos Destacados* (Santiago, Editorial AbeledoPerrot-Thomson Reuters), T I.
- FREEMAN, R. Edward (2010): *Strategic Management: A Stakeholder Approach* (Cambridge University Press), 292 pp.
- GUZMÁN, J.A.; ALARCÓN, I.; AGURTO, R.; BERNSTEIN, S.; BLANLOT, V.; BORREGAARD, N.; DEL CAMPO, S.; FISCHER, R.; JADRESIC, A.; PALMA, R.; QUIROZ, J.; RUDNICK H., TOKMAN M., VICUÑA, S. ZANELLI J., en: *Informe de la Comisión Asesora para el Desarrollo Eléctrico (CADE)*, noviembre 2011.
- MONTT, Santiago y MATTA MANUEL (2011): "Una Visión Panorámica al Convenio OIT 169 y su Implementación en Chile", en: *Revista del Centro de Estudios Públicos*, N° 121, pp. 133-212.
- O'CALLAHAN, Kevin y RODRIGO, Luis Carlos (2012): "Free, Prior and Informed Consent: International Origins and its Application in Canada and Perú", en: *58th Rocky Mountain Mineral Law Foundation Institute* (Denver, Rocky Mountain Mineral Law Foundation), cap. 18-1.
- PERELMAN, Chaim (1988): *La Lógica Jurídica y la Nueva Retórica* (Trad. Luis Díez-Picazo, Editorial Civitas, Madrid), 250 pp.
- THOMSON, Ian y BOUTILIER, Robert (2011): *SME Mining Engineering Handbook* (Peter Darling Society for Mining, Metallurgy and Exploration Inc.) T. I, cap. 17.2, pp. 1779-1797.
- THOMSON, Ian; BOUTILIER, Robert; MAMANI Juan; DÍAZ DE MEDINA, Javier (2010): "Starting it right! Mineral Exploration and Social License to Operate", en: *Mining Newsletter del Mining Committee de la International Bar Association*.
- WARDEN-FERNÁNDEZ, Janeth y FIROOZMAND, Mahmoud (2005): "Introduction", en: *Journal of Energy & Natural Resources Law, Special Issue: Indigenous People and the Development of Natural Resources*, N° 23-4, pp 385-394.
- ZILLMAN, Donald N. (2002): "Introduction to Public Participation in the Twenty-first Century", en: ZILLMAN, Donald; LUCAS, Alaistar; y PRING, George, Hu-

como un camino para integrarlas a un mejor desarrollo de los proyectos. Otra dimensión que ha estado en la discusión ha sido la necesidad de avanzar en algún tipo de ordenamiento territorial, en la medida que los conflictos actuales están muy relacionadas con la gestión del territorio y la forma en que este es utilizado por el Estado, la empresa privada y los ciudadanos.

man Rights in Natural Resource Development (Nueva York, Oxford University Press), pp. 1-7.

THE ECONOMIST (2013): "The march of protest" en: *Revista The Economist*, junio 29 de 2013.

Biblioteca Nacional de Chile, Memoria Chilena, <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-93672.html>

Normas citadas

a) Nacionales

Ley N° 19.253, establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. *Diario Oficial*, 5 octubre 1993.

Ley N° 19.300, ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente. *Diario Oficial*, 9 marzo 1994.

Ley N° 20.417, crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. *Diario Oficial*, 26 enero 2010.

Decreto Supremo N° 236 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 2008, Promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. *Diario Oficial*, 14 octubre 2008.

Decreto Supremo N° 124 del Ministerio de Planificación, que Reglamenta el art. 34 de la Ley N° 19.253 a Fin de Regular la Consulta y Participación de los Pueblos Indígenas. *Diario Oficial*, 25 septiembre 2009.

Decreto Supremo N° 40, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que contiene el "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. *Diario Oficial*, 12 agosto 2013.

Resolución Exenta N° 0755, del Ministerio de Planificación, de 6 de septiembre de 2011, cuyo extracto fue publicado en el *Diario Oficial*, 12 septiembre 2011.

b) Internacionales

Resolución N° 1514 (XV) de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre "Declaración de Naciones Unidas sobre Concesión de Independencia a los Países y Pueblos Coloniales", de 14 de diciembre de 1960.

Convención sobre Biodiversidad Biológica de la Organización de las Naciones Unidas, suscrita durante le Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro-Brasil, 5 de junio de 1992, ratificada por Chile y promulgada en virtud del Decreto Supremo 1963 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1995, *Diario Oficial* de 6 de mayo de 1995.

Resolución 61/295 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre "Derechos de los Pueblos Indígenas" de 13 de septiembre de 2007.

Convención de Rotterdam sobre Procedimiento de Consentimiento Fundado Previo aplicable a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos de 11 de septiembre de 1998.

